

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de Urbanizadora Marval S.A.S. contra del auto por el cual se admitió la demanda; considera que la demanda no cumplió con el requisito consagrado en el *numeral 2 del artículo 82 del CGP* en la medida en que el certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación y el número de identificación tributaria indicado en la demanda frente a la pasiva, corresponden a una entidad diferente.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, como da cuenta el archivo 028 del expediente, sin que se hubiese emitido pronunciamiento por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

2. De las diligencias se sabe con certeza que en el escrito de la demanda² y la subsanación³ se indicó que la acción se promueve contra Urbanizadora Marín Valencia S.A. - Marval S.A., señalando que su número de identificación tributaria es 890211777-9.

Así mismo, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal anexado a la *subsanación* corresponde a la entidad Construcciones Marval S.A.S.⁴ cuyo número de identificación tributaria es 890211777-9.

De lo anterior se concluye, como bien lo plantea el recurrente, que la Urbanizadora Marín Valencia S.A. no se identifica de la forma como lo manifestó la parte actora, amén que el certificado de existencia y representación legal aportado no corresponde a la persona jurídica relacionada en la demanda, por lo tanto, se *repondrá* el auto admisorio y en su lugar se ordena a la parte actora que proceda a: *i.* aclarar cuál es el *nombre* de la persona jurídica demandada; *ii.* indicar cuál es el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandada; *iii.* Allegar el certificado de existencia y representación legal de la *Urbanizadora Marín Valencia S.A. - Marval S.A.* a la que se refiere en la demanda, pues el que aporta en el archivo 034 corresponde a una *sociedad por acciones simplificada* cuyo nombre tampoco corresponde al relacionado en la demanda; *iv.* Corregir en el poder el nombre y la identificación de la persona jurídica demandada, incluyendo el NIT.

Conforme a lo dicho y por sustracción de materia, así como bajo lo preceptuado en el canon 321 del C.G.P., habrá de denegarse el subsidiario recurso de apelación impetrado.

Finalmente, la solicitud de nulidad se rechazará de plano en la medida en que no se fundó en causal alguna de las dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., incumpléndose así con lo previsto en el inciso primero del artículo 135 *ibidem*; amén que se reconocerá al apoderado de la recurrente. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto que admitió la demanda, en consecuencia, *inadmitir* la demanda verbal promovida por el *Conjunto Residencial Bellomonte* contra la *Urbanizadora Marín Valencia S.A.* de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el termino de *cinco días* para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

¹ Archivos 028 y 029 del expediente.

² Pág. 01 del archivo 001 del expediente.

³ Pág. 01 del archivo 029 del expediente.

⁴ Págs. 08 - 28 del archivo 029 del expediente.

TERCERO: Denegar el subsidiario recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de acuerdo a lo esbozado.

QUINTO: Reconocer al abogado David Armando Sánchez Villamizar identificado con T.P. 171.444 del C. S. de la J. como apoderado de Urbanizadora Marval S.A.S., en los términos del poder obrante en el archivo 023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3aaca559752c1a11b299848ee3ed9a042a88c14991c5a0cd02ae0fcb8da1e4**

Documento generado en 23/05/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>